

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2416/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, *** de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que confirma la resolución emitida por Tribunal Electoral del Estado de Colima², impugnada por **Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro**, al resultar inoperantes los agravios de la parte actora, respecto de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Colima.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Actores:	Sergio Flores Tadillo y Christian Peña Castro, en su carácter de candidatos a magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Colima.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local/ autoridad responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Colima.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ **Secretarías:** Nancy Correa Alfaro y Jaquelin Veneroso Segura.

² JI-34/2025 y acumulado.

SUP-JDC-2416/2025

1. Jornada electoral. El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir cargos judiciales en el Estado de Colima, entre otros, el de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia.

2. Cómputo estatal. El doce de junio, el Consejo General del Instituto local efectuó el cómputo de la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de Colima. Finalizado el cómputo, declaró la validez y la elegibilidad de quienes obtuvieron los primeros cinco lugares de cada género.

3. Demanda local. El dieciséis de junio, los actores impugnaron ante el Tribunal local el cómputo total de la elección, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría, así como los acuerdos que se emitieron con motivo de la sesión del Consejo General del Instituto local de doce de junio.

4. Acto impugnado³. El dieciocho de agosto, el Tribunal local emitió sentencia en la que declaró la nulidad de una casilla, también estimó inoperantes e infundados los restantes agravios, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo estatal y, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría relativas.

5. Juicio de la ciudadanía. El veintidós de agosto, los actores promovieron el presente juicio contra la resolución del Tribunal local.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-2416/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio de la ciudadanía de referencia y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, admitió y cerro la instrucción del asunto.

³ JI-34/2025 y acumulado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación contra la resolución de un Tribunal local vinculada con la elección de las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia de Colima.⁴

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que es procedente la demanda, conforme a lo siguiente⁵:

- 1. Forma.** Se cumple el requisito, porque la demanda señala: el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos en que se sustenta la impugnación; el agravio; así como el nombre y firma de los actores.
- 2. Oportunidad.** Se cumple porque el juicio se presentó el veintidós de agosto, mientras que la resolución impugnada se notificó el dieciocho de agosto, por lo que es evidente que se encuentra dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación e interés.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que los actores fueron quienes promovieron el juicio que dio origen a la presente controversia.
- 4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

⁴ En términos de los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, así como del contenido Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior.

⁵ De conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Son **inoperantes** los agravios porque no controvierten de modo alguno las razones de la responsable respecto a lo decidido en cuanto a: a) indebida instalación de casillas; b) en la supuesta inequidad por la distribución de “acordeones”; y, c) en cuanto a las irregularidades en las sesiones de cómputo.

También, lo referente a la reiteración de la solicitud de excusa respecto de dos magistraturas locales, se advierte que ello ya fue descartado en un acuerdo plenario diverso, por el Tribunal local, por lo que constituye cosa juzgada.

2. Justificación

a) Inoperancia de agravios

Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- 1) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- 2) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local;
- 3) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- 4) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En esos supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.⁶

b) Caso concreto

Los actores se inconforman respecto a tres tópicos abordados en la sentencia impugnada: a) indebida instalación de casillas; b) falta de equidad en la contienda por la distribución de acordeones y c) irregularidades en las sesiones de cómputo, por ello serán los únicos temas que se examinarán a la luz de lo que resolvió la responsable.

i. Indebida instalación de casillas.

¿Qué sostuvo la responsable?

El Tribunal local señaló que los actores invocaron la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 69 de la Ley de Medios local, aunque, de la lectura de sus agravios no se desprendía un señalamiento de que alguna casilla se hubiera instalado en lugar u hora distinta, que es a lo que se refiere dicha fracción, sino que la inconformidad se dirigió a que las casillas se instalaron en condiciones diferentes a las establecidas en el que expusieron que se instalaron sin los seis personas funcionarias necesarias.

A partir de ello, el Tribunal local examinó en suplencia de la queja si algunas casillas se instalaron sin la presencia de seis funcionarios.

⁶ Al respecto, resultan orientadoras la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA** y la tesis I.6o.C. J/15 de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.**

El Tribunal local desestimó el planteamiento relativo a que no se dio vista a las autoridades del INE por la falta de integrantes en las mesas directivas de casilla, ya que los promoventes omitieron identificar en qué casilla o casillas aconteció tal situación y, además, porque únicamente en los casos de ausencia total de funcionarios procede dar vista al Instituto.

En cuanto a las personas y cargos cuestionados, el Tribunal verificó la debida integración de 193 casillas. Para ello elaboró un cuadro en el que registró: i) el número de lista, ii) el número y tipo de casilla, iii) el cargo de la mesa directiva cuestionado, iv) el nombre de la persona señalada, v) el hecho aducido y vi) las observaciones derivadas del cotejo realizado por el propio Tribunal entre el encarte y los datos asentados en las actas de la jornada electoral, de clasificación y cómputo, constancias de clausura de casilla única y/o hojas de incidentes.

Posteriormente, con el fin de exponer con mayor claridad por qué se actualizaba o no la causal de nulidad, el Tribunal realizó un estudio agrupado de los supuestos detectados, en los siguientes términos: i) casillas instaladas en condiciones distintas a las establecidas por los órganos electorales; ii) casillas que coincidían con el encarte; iii) casos de corrimiento por la ausencia de todas las personas funcionarias; iv) personas designadas de la misma sección electoral; v) funcionariado tomado de la fila; vi) tomados de la fila en casillas especiales; vii) errores en la anotación de nombres; viii) ausencia de datos, y ix) funcionariado no inscritos en la lista nominal, en el cual consideró se actualizaba la nulidad en una casilla.

Al declarar la nulidad de una casilla, el Tribunal local precisó que no resultaba procedente anular la totalidad de la elección, ya que no rebasaba el 20% de las casillas instaladas en la entidad federativa y procedió a la recomposición del cómputo estatal, sin que ello implicara un cambio en la posición de las candidaturas.

¿Qué sostienen los actores?

Se inconforman de que la responsable no se pronunció respecto a que la casilla se instaló bajo parámetros distintos a los previstos en la ley y que aplicó indebidamente una tesis que no contempla el modelo de casilla única a nivel nacional, sino que utilizó el Código Electoral de Colima, en vez del acuerdo del INE que reguló expresamente la integración de las casillas.

Además, se apoyó en un cuadro esquemático elaborado por el propio Tribunal local, el cual no coincide con los datos del encarte oficial del Instituto local, por lo que desestimó el agravio con información distinta.

Finalmente, sostuvo que era válido instalar la mesa directiva con sólo tres integrantes, cuando el INE determinó que debían ser seis y, para ello, capacitó hasta a nueve funcionarios.

¿Por qué la inoperancia?

Los actores se limitan a decir que la responsable usó mal una tesis o una norma distinta, o que el cuadro no coincide con el encarte, pero **no refutan el razonamiento central**: que esas supuestas deficiencias alcanzaran el umbral del 20% para anular la elección.

Es decir, **reiteran su desacuerdo** pero **no explican cómo cambiaría el resultado de la elección**.

Máxime que el Tribunal explicó, por ejemplo que aun cuando no hubiera escrutadores o estuviera incompleta la integración de la mesa directiva de casilla esta Sala Superior ha sostenido que ello no es motivo para invalidarla porque puede la presidencia asumir actividades y distribuir la de los ausentes, sin que algo de esto se combata.

ii. Falta de equidad por la distribución de acordeones.

¿Qué sostuvo la responsable?

En este tópico, tuvo por acreditada únicamente la existencia de dos ejemplares de una guía de votación, pero concluyó que del análisis del resto de las pruebas no se demostraba una distribución masiva con el

propósito de influir en el sentido del voto, ni que dicha propaganda hubiera sido elaborada o distribuida por algún partido político o por autoridades gubernamentales.

Señaló que los promoventes habían sostenido que existió una estrategia del gobierno federal y local, con la posible participación de una estructura partidista, para repartir dicha propaganda ilegal acompañada de la amenaza de perder los beneficios de los programas sociales en caso de no votar por las candidaturas señaladas.

Sin embargo, estimó que esos señalamientos eran insuficientes y que las intervenciones de algunas personas consejeras del INE no constituían prueba idónea, además de versar sobre un tema distinto —la elección de ministros de la Suprema Corte—.

Del mismo modo, consideró que los enlaces de redes sociales e incluso de un periódico digital tampoco acreditaban los hechos denunciados, pues se trataba de pruebas técnicas sin una descripción clara de los hechos y circunstancias que pretendían demostrarse.

De manera particular, el Tribunal local se refirió a la reproducción de un video alojado en Facebook, publicado por el usuario *La Lealtad Noticias*, en el que se escucha a una persona decir: *“Morena trae circulando desde el jueves un acordeón con todos los números que debes poner en cada uno de los colores, así de fácil”*, aunque, el órgano jurisdiccional sostuvo que no se identificaba a la persona que lo expresaba, ni el lugar o la fecha de grabación, por lo que se trataba de una manifestación aislada y sin contexto cierto.

Además, señaló que las personas que aparecían en el video no eran conscientes de estar siendo grabadas y, en términos de la jurisprudencia 10/2012, concluyó que cualquier grabación obtenida de una comunicación privada constituye una prueba ilícita y, por tanto, carente de valor probatorio.

En relación con otro video, denominado *“La Mañanera del Pueblo”* difundida por el usuario *Gobierno de México*, el Tribunal local concluyó

que no se acreditaba que en él la Presidenta de México reconociera la participación de Morena en la organización, elaboración, diseño, impresión o distribución del denominado “acordeón del bienestar”, ya que lo expresado por la titular del Ejecutivo Federal constituía únicamente una opinión en torno a que algunas de las personas que obtuvieron el triunfo en la elección de juzgadores tenían una trayectoria vinculada con un movimiento de transformación, lo cual no demostraba el hecho denunciado.

El Tribunal local también concluyó que la presencia de los “acordeones” no quedaba acreditada en las actas de incidente, pues correspondía a la parte actora identificar en cuáles constaba dicha circunstancia, resultando inviable que revisara de manera oficiosa la totalidad de las actas. Asimismo, sostuvo que tampoco se acreditó que personas vinculadas al programa *Siervos de la Nación* hubieran participado en la distribución de los “acordeones”.

El Tribunal local recordó que las quejas tramitadas en dos procedimientos especiales sancionadores, a las que aludieron los actores, fueron sobreseídas ante la falta de atribuibilidad de la conducta a algún sujeto u ente, resoluciones que además se encontraban firmes. De igual manera, señaló que el Consejo General del INE resolvió un procedimiento sancionador en sentido similar.

Asimismo, citó el precedente SUP-JIN-818/2025, en el que la Sala Superior consideró que no podía emitirse un pronunciamiento respecto de la supuesta participación de un partido político o de un gobierno en la coacción al voto, mientras no existiera una determinación emitida por la autoridad competente.

¿Qué sostienen los actores?

El Tribunal local omitió pronunciarse sobre la inequidad generada por la distribución de acordeones; además, de una de las pruebas, consideró indebidamente que se trataba de una comunicación privada en Facebook.

Además, la responsable afirmó que no se acreditaba nada, sin atender al hecho de que los acordeones existieron y tuvieron incidencia en la contienda y que, si sólo se acreditaron dos, cómo es que tuvieron tal efectividad, pues lo que cuestionaron no fue la atribución de su impresión o distribución a persona alguna, sino la inequidad que generó en la elección.

¿Por qué la inoperancia?

Los actores no controvierten de manera directa las razones medulares del fallo —la falta de acreditación de distribución masiva, de atribución a partido o gobierno, y la insuficiencia de las pruebas ofrecidas—, sino que se limitan a reiterar su desacuerdo y a señalar que existieron acordeones y que generaron inequidad, sin demostrar cómo sus alegaciones desvirtúan los motivos concretos por los que el Tribunal desestimó la nulidad.

iii. Irregularidades en las sesiones de cómputo.

¿Qué sostuvo la responsable?

El Tribunal local estimó inoperante el agravio relativo a que la falta de representantes en las casillas generaba incertidumbre, al considerar que la inviabilidad de su designación era una cuestión firme y definitiva.

Señaló que, desde el 5 de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG57/2025, mediante el cual se determinó el modelo de casilla seccional única, así como el diseño e impresión de la documentación electoral, disponiéndose expresamente que no se podrían designar representantes. Dicho acuerdo quedó firme con la resolución dictada en el SUP-JDC-1240/2025 y acumulados.

De igual forma, precisó que los Lineamientos emitidos por el Instituto local establecieron la misma disposición, sin que hubieran sido impugnados.

Finalmente, resaltó que el Tribunal local ya había analizado esa misma pretensión en un diverso juicio promovido por uno de los actores, habiéndola desestimado, criterio que además fue confirmado por la Sala Superior.

¿Qué plantean los actores?

La responsable no explica ni justifica cómo es que la realización del cómputo y escrutinio por los consejos municipales de manera privada, sin observar los principios de máxima publicidad, no vulneró en perjuicio de la actora sus garantías constitucionales. Estiman que ningún acuerdo del INE puede soslayar dichos principios, que son de carácter constitucional y obligatorios para todas las autoridades electorales.

¿Por qué la inoperancia?

Es inoperante porque los actores no combaten los argumentos en torno a la firmeza del acuerdo del INE, de los lineamientos locales y de resoluciones previas que ya habían desestimado la pretensión—, sino que se limitan a reiterar su desacuerdo alegando la vulneración a principios constitucionales, sin explicar cómo esos argumentos desvirtúan la conclusión de que la falta de representantes era un tema ya definido y firme.

iv. Impedimento.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de impedimento de las magistraturas Guillermo de Jesús Navarrete Zamora y Ayizde Anguiano Polanco ya que fueron parte del comité de evaluación de candidaturas del Poder Judicial de Colima, aunado a que los actuales ganadores forman parte de dicho poder.

Es de destacar que el Tribunal local, mediante resolución incidental de siete de julio, consideró improcedente la solicitud de recusación, por lo que es inatendible la reiteración de su solicitud de recusación porque ello ya fue materia de análisis, por lo que constituye cosa juzgada.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda,

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.